

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 952.

## Artículo de oficio.

Núm. 488.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA  
DE LAS BALEARES.

*Negociado 1.º—Orden público.*—Prevenido como está por diferentes disposiciones y muy especialmente por la Real orden de 28 de octubre próximo pasado que en todos los Gobiernos de provincia exista un Registro de Extranjería donde se inscriban los que pasen á domiciliarse en el país, ó vengan á él en calidad de transeuntes; y toda vez que no se han presentado á llenar este deber los extranjeros domiciliados y transeuntes que existen en los pueblos de estas islas; he acordado para dar cumplimiento á dicha disposición superior dictar las reglas siguientes:

1.º Los señores alcaldes de los pueblos de esta provincia remitirán á este Gobierno en el preciso término de 15 días una relacion detallada de todos los extranjeros que permanezcan en su distrito municipal, espresando si se encuentran allí domiciliados ó como transeuntes, así como la profesion que ejercen y tiempo que llevan de residencia.

2.º Los extranjeros que llegaren á estas islas y no presentaren á la autoridad competente el documento legal que los acredite como á tales, incurrirán por primera vez en la multa de 25 á 250 pesetas conforme se determina en el art. 2.º caso 13 de la Real orden de 17 noviembre de 1852.

3.º Todo extranjero residente en esta capital ó pueblos de la isla está en el deber de proveerse de una certificación ó matrícula que le será expedida por este Gobierno en vista de su inscripción en el Registro, cuyo documento servirá para comprobar con el que les sea expedido por el cónsul de su nacion.

4.º Los señores alcaldes al remitir á mi autoridad la lista de los extranjeros domiciliados ó transeuntes, espresarán tambien si estos se hallan ya provistos de la patente que espresa

la segunda parte de la regla anterior.

Espero del celo que tanto distingue á las autoridades locales de los pueblos de esta provincia, llenarán cumplidamente cuanto se les previene en esta circular, remitiendo oportunamente las noticias que se reclaman, á fin de que este importante ramo de la administración pueda llenarse tan cumplidamente como lo tiene prevenido y ordenado la superioridad.

Palma 27 marzo de 1873.—El gobernador, Eusebio Pascual.

Núm. 489.

*Seccion de Fomento.—Montes.*—En la Gaceta de Madrid correspondiente al 22 del actual, se halla inserto el decreto expedido con fecha 21 por el poder ejecutivo de la República, que á la letra dice:

«En virtud de la ley de presupuestos de gastos promulgada en 28 de febrero próximo pasado, el número de Ingenieros de que constaba el cuerpo de Montes ha sido disminuido en mas de una tercera parte; y por lo tanto, si el servicio del en alto grado interesante ramo de la riqueza pública que á aquel está encomendado no ha de experimentar quebrantos de irreparables consecuencias, urge recoger y aprovechar sin la menor disipacion las fuerzas del cuerpo aminorado, concentrándole íntegro en su cometido mas esencial y genuino, y sometiendo la distribucion del personal que le forma á preceptos que, estrechando la accion discrecional del Gobierno, cierren las avenidas de las pretensiones individuales, siempre perturbadoras, pero nunca con menor violencia contenidas que cuando se ven atajadas en su primer movimiento por disposiciones generales que derivan visiblemente su severidad de un principio de equidad inexcusable.

Con este fin, y con el de determinar las reglas á que habrán de obedecer en lo sucesivo las relaciones orgánicas de los ingenieros que cubren la plantilla establecida por la ley de presupuestos mencionada con los Ingenieros que segun la propia ley resultan excedentes, el Gobierno de la República decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo á lo dispuesto en la ley de presupuestos de 28 de febrero próximo pasado, el cuerpo de ingenieros de Montes queda dividido en dos clases generales, que son: ingenieros de número, é ingenieros excedentes.

Art. 2.º La clase de ingenieros de número constará de un inspector general de primera clase; cuatro inspectores generales de segunda clase; 30 ingenieros jefes de primera clase; 20 ingenieros jefes de segunda; 25 ingenieros primeros, y 17 ingenieros segundos; y la de los excedentes, con medio sueldo, de todos los que en cada uno de esos grados del Cuerpo ocupan números inferiores á los expresados.

Art. 3.º Todo ingeniero de número podrá solicitar el paso á la clase de excedentes, y si se le otorgare, se correrá en el acto la escala entre los que tengan número inferior dentro del grado á que pertenezca el peticionario, entrando á ocupar el número que resultare vacante el primer excedente del mismo grado.

El derecho á pedir la excedencia en los individuos de un grado cesará desde que en este quede extinguida la clases de excedentes.

Art. 4.º Cuando un ingeniero de número sea declarado supernumerario sin sueldo, ó cuando ménos sin sueldo, afecto al cap. 5.º, art. 2.º del presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento, el movimiento de ascenso de escala que produzca se contraerá tambien al grado en que se halle comprendido el ingeniero objeto de la declaracion, mientras en dicho grado haya algun excedente. Si no lo hubiere, el movimiento se extenderá al grado inferior inmediato, y así sucesivamente hasta el de ingenieros segundos, en que, si tampoco quedare excedente alguno, ingresará el número primero de los ingenieros aspirantes á tenor de lo prevenido en la disposicion 3.ª, seccion 7.ª, de la ley de presupuestos.

Art. 5.º En las vacantes que por muerte, expulsion ó baja absoluta instada por el interesado, tengan lugar tanto entre los ingenieros de número, como entre los excedentes, se correrá la escala desde el punto en que se produzca la vacante hasta el extremo in-

ferior del Cuerpo. Este movimiento de ascenso causará los pases consiguientes de ingenieros excedentes á ingenieros de número, y vice versa, entre los individuos á quienes corresponda por los puestos que respectivamente ocuparan en el escalafon del Cuerpo ántes de la promulgacion de la ley vigente de presupuestos.

Art. 6.º Interin la plantilla establecida por esa ley no sea competentemente alterada, los distritos forestales de la República dependientes del Ministerio de Fomento y sus dotaciones respectivas de ingenieros del ramo serán como á continuacion se expresan: distrito de Albacete, dos ingenieros; Alicante, uno; Almería, uno; Avila, dos; Badajoz, uno; Búrgos, tres; Cáceres, uno; Cádiz, uno; Castellón, uno; Ciudad-Real, dos; Cuenca, tres; Gerona, uno; Granada, dos; Guadalajara, dos; Huelva, uno; Huesca, tres; Leon, tres; Lérida, tres; Logroño, dos; Madrid, dos; Málaga, dos; Murcia, tres; Navarra y Vascongadas, uno; Orense y Lugo, uno; Oviedo, dos; Palencia, dos; Pontevedra y la Coruña, uno; Salamanca, tres; Santander, tres; Segovia, dos; Sevilla y Córdoba, uno; Soria, dos; Tarragona y Barcelona, uno; Teruel, tres; Toledo, dos; Valencia y Baleares, tres; Valladolid, dos; Zamora, uno; Zaragoza, tres, y Valsain, tres.

Art. 7.º El servicio de los distritos es el preferente, y en su consecuencia, hasta tanto que no se halle cubierto en los términos puntualizados en el artículo anterior, á ningun ingeniero de número, con excepcion de los inspectores generales que constituyen la Junta consultiva, podrá fijarse ni confirmarse destino alguno fuera de ellos.

Art. 8.º Para exacto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 44 del reglamento orgánico del cuerpo al frente de cada distrito forestal habrá siempre un ingeniero jefe de primera ó de segunda clase; nunca un ingeniero de menor graduacion, como no sea en casos de enfermedad ó de ausencia accidental del ingeniero jefe.

Art. 9.º Los ingenieros de número que sirvan destinos de la Administración no dependientes de la Dirección general de Agricultura, Industria y

Comercio, ó que se hallen exentos de servicio por enfermedad con mas de cuatro meses de licencia disfrutada, manifestarán en el término de 15 días, contados desde la fecha de la publicación del presente decreto, si desean ser declarados supernumerarios ó volver inmediatamente al servicio dependiente de dicha Direccion. El ingeniero que hallándose comprendido en alguno de los dos casos que se citan en este artículo nada expusiere ante este Ministerio en el plazo prefijado, se entenderá que debe desde luego ser declarado supernumerario.

Art. 10. Los ingenieros excedentes que pasaren á las órdenes del Ministerio de Hacienda con destino al servicio de los montes públicos enajenables seguirán percibiendo su medio sueldo de excedencia con cargo al cap. 5.º, artículo 2.º, del presupuesto del Ministerio de Fomento, á no ser que el de Hacienda se obligase á satisfacerles el haber entero por su propio presupuesto.

Art. 11. Las alteraciones económicas que implica el presente decreto regirán desde 1.º de abril próximo en que deberán hallarse planteadas las modificaciones del servicio del ramo prescritas en los artículos anteriores.

Madrid veintiano de marzo de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente interino del Gobierno de la República, Francisco Pi y Margall.—El ministro de Fomento, Eduardo Chao.»

Y he dispuesto su insercion en este periódico oficial para la debida publicidad.

Palma 27 marzo de 1873.—El gobernador, Eusebio Pascual.

### Núm. 490.

*Seccion de Fomento.—Puertos.—*En la Gaceta de Madrid correspondiente al 24 del actual se halla inserta la orden del 20 expedida por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento que dice así:

«Almo. Sr: Separados por regla general, conforme previene la Real orden de 8 de julio último los cargos de ingeniero jefe de provincia y de director de las obras de puerto, que en algunas localidades están á cargo de juntas creadas y organizadas para la administracion y ejecucion de dichas obras costeadas con fondos especiales, es conveniente además que el servicio de los ingenieros encargados de su direccion no dependa inmediatamente de este Ministerio, á cuyo cargo debe sólo quedar, para ejercerla directamente, la inspeccion y vigilancia de los trabajos.

Tiene, entre otras ventajas, este sistema la de que la referida inspeccion puede ejercerse constantemente por los ingenieros jefes de las provincias respectivas, al paso que siendo el cargo de director de las obras un servicio directo del Estado y retribuido el ingeniero con sueldo del propio Estado, es jefe tambien de aquel servicio, y la inspeccion debe ejercerse en una buena organizacion por los jefes superiores del cuerpo al practicar las visitas reglamentarias que por varias causas no pueden realizarse con frecuencia, resul-

tando así descuidada la vigilancia de las mas importantes obras públicas.

Por estas consideraciones, el Gobierno de la República se ha servido resolver que la direccion de las obras de puertos administradas por las Juntas creadas ó que se creen al efecto, y realizadas con arbitrios y fondos especiales, esté á cargo de Ingenieros del cuerpo de Caminos nombrados por este Ministerio á propuesta de las Juntas; que por las mismas se señale y abone con cargo á los fondos especiales de las obras el sueldo que hayan de percibir; que los ingenieros que desempeñen estos cargos sean declarados supernumerarios en el cuerpo; y finalmente que la inspeccion ordinaria se haga constantemente en todos los casos por los ingenieros jefes de las provincias respectivas,

Lo que comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de marzo de 1873.—Chao.—Sr. Director general de obras públicas.»

Y he dispuesto su insercion en este periódico oficial para su debida publicidad y cumplimiento,

Palma 27 de marzo de 1873.—El gobernador, Eusebio Pascual.

### Núm. 491.

*Seccion de Fomento.—Puertos.—*En la Gaceta de Madrid correspondiente al 24 del actual se halla inserta una circular del Excmo. Sr. ministro de Fomento de fecha 20 que es como sigue:

«Las obras de puertos en nuestra Península son de un interés excepcional para el desarrollo del comercio, para la vida de relacion con las demás naciones y para la prosperidad de las comarcas marítimas y del país en general. Procurar su desarrollo, especialmente en aquellos lugares que por sus condiciones naturales, por la riqueza de las regiones á que corresponden, por la importancia de su poblacion ó por otras causas están llamados con preferencia á dar alimento á las arterias en que ha de circular el flujo y el reflujo de la importacion y exportacion, es un deber del Gobierno de la República si ha de fomentar con el desarrollo de los intereses materiales la riqueza y prosperidad del país.

Los presupuestos generales del Estado no alcanzan á satisfacer esta apremiante necesidad; y por otra parte, es difícil que el acervo comun, el Tesoro central, formado indistintamente con los recursos y los sacrificios de todos los pueblos, se reparta con tanta justicia y tanta severa proporcion que no salgan favorecidas determinadas localidades con los beneficios directos de la ejecucion de las obras. Por mas que las de puertos revistan en general un carácter de interés comun, es indudable que este interés es mayor y mas directo é inmediato para las poblaciones marítimas en que se realizan. Por esto el sistema de arbitrios especiales en las propias localidades recaudados con aplicacion á dichas obras, afectando tambien mas directa é inmediatamente su riqueza, responde mejor á

una equitativa aplicacion de los sacrificios que al país se imponen.

La administracion é inversion de los fondos así allegados, separada y en cierto modo independiente de la Administracion central, es, á no dudarlo, un sistema que satisface los principios de descentralizacion, y cuyos beneficiosos resultados están prácticamente comprobados. Las Juntas de obras de puertos creadas de algun tiempo acá en varias poblaciones con aquella importante mision, si bien con el carácter de delegadas del poder central y bajo su alta inspeccion y vigilancia, realizan hoy con tal sistema obras importantes. Generalizarle, para obtener con igual éxito en muchas otras localidades el desarrollo de obras que tan gran beneficio han de reportar, es un propósito del Gobierno de la República, en cuya realizacion debe esperar que V. S. le secunde.

Para lograrla excitará V. S. el celo de las corporaciones locales, de las Juntas de Comercio y de las personas mas interesadas en el desarrollo de los intereses materiales, á fin de que se asocien y propongan al gobierno la creacion de Juntas especiales de puertos que inicien desde luego y formulen el plan de obras que en cada localidad sea mas conveniente y de mas urgencia realizar. El Gobierno de la República, por su parte, autorizará desde luego su formacion, las investirá de atribuciones, costeará los estudios facultativos, prestará los auxilios que el estado del Tesoro permita y propondrá en su dia al Poder legislativo los arbitrios con que allegar fondos y aumentar los que de sus propios recursos reunan las provincias y municipios.

De orden del Gobierno de la República lo comunico á V. S. para los fines expresados. Madrid 20 de marzo de 1873.—Chao.—Sr. gobernador de la provincia de....»

Y penetrado del noble propósito que inspira al Gobierno de la República al adoptar un criterio tan descentralizador y que tan buenos resultados ofrece á las localidades marítimas, he dispuesto su insercion en este periódico oficial para que llegue á noticia de todas las corporaciones interesadas, prometiéndome del celo de todas que alentadas por tan elevadas miras promoverán y propondrán cuanto convenga al mejoramiento de los puertos de nuestras costas, como único medio de desarrollar los gérmenes de riqueza que nuestra provincia atesora, y fomentar su creciente importacion y exportacion.

Palma 27 de marzo de 1873.—El gobernador, Eusebio Pascual.

### Núm. 492.

*Seccion de Fomento.—Aguas.—*Con fecha 20 del actual publica la Gaceta del 24 una circular del Excmo. Sr. ministro de Fomento que á la letra dice así:

«La ley de 3 de agosto de 1866, en lo que se refiere á aprovechamientos colectivos de aguas públicas, reconoce á las comunidades de propietarios regantes una libertad tan amplia como

justa y razonable para atender al cuidado y fomento de sus intereses.

Obedeciendo á los buenos principios administrativos, releva al gobierno de ejercer una tutela contraria al derecho y á la justicia, infecunda las mas veces para el interés público y facilmente vejatoria para el privado:

Muchas comarcas agrícolas se han apresurado á promover los oportunos expedientes á fin de disfrutar los beneficios de la citada ley, creando y organizando los Sindicatos y Jurados de riego ó reformando sus antiguas ordenanzas que arreglaban defectuosamente, tanto el uso y distribucion de las aguas, como la policia y conservacion de los cáuces; pero en otras se advierte una perjudicial negligencia que en muchos casos impide el aumento de su riqueza agrícola, y en otros favorece la continuacion de los abusos, las usurpaciones del agua y las discordias, que mas de una vez han alterado el orden público.

Evitar tales inconvenientes, separar de la Administracion central en todos sus ramos la intervencion en la gerencia de los intereses de carácter privado, y lograr que se entre al fin de lleno en el camino de la libertad y responsabilidad individual, es un propósito del Gobierno de la República, para cuya realizacion cuenta con el apoyo de sus delegados en las provincias.

Penetrado V. S. de este propósito, en cuanto al objeto concreto de que queda hecho mérito, excitará el celo de los Ayuntamientos y de las comunidades de propietarios que se hubiesen mostrado morosos, á fin de que por su propia conveniencia redacten ó reformen las ordenanzas y establezcan los Sindicatos y Jurados de riego en consonancia con las prescripciones de la mencionada ley de 3 de agosto de 1866.

De orden del Gobierno de la República lo comunico á V. S. para los fines expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de marzo de 1873.—Chao.—Sr. gobernador de la provincia de....»

Y he dispuesto su insercion en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y corporaciones sindicales; excitando el interés de las que se hallen comprendidas en el caso concreto objeto de esta disposicion á que en un término breve se ajusten á ella las comunidades que no tuvieren régimen establecido con arreglo á la citada ley, y reformando sus antiguas y defectuosas ordenanzas los que lo tuvieren en desacuerdo con estos principios.

Palma 27 marzo de 1873.—El gobernador, Eusebio Pascual.

### Núm. 493.

*Seccion de Fomento.—Ferro-carriles.—*En la Gaceta de Madrid, correspondiente al 21 del actual se halla inserta la siguiente ley:

«La Asamblea Nacional, en uso de su soberanía, decreta y sanciona la siguiente ley:

Artículo 1.º Se declara libre de derechos de Aduanas la introduccion del

extranjero del material necesario para la construcción y explotación durante 10 años de las vías férreas de la provincia de las Baleares, que siendo declaradas de utilidad pública sean establecidas con arreglo á la legislación vigente. El cumplimiento de esta disposición tendrá lugar en la forma y modo establecidos para las vías férreas que disfrutan ó han disfrutado de la misma exención de derechos.

Art. 2.º Igualmente quedarán eximidos los ferro-carriles de las Baleares que estén en las condiciones expresadas en el artículo anterior de los derechos de hipotecas devengados por traslación de dominio de los terrenos que se ocupan con las obras.

Art. 3.º Los beneficios que por virtud de esta ley se otorgan á las vías férreas de Baleares no alteran los efectos del decreto-ley de 14 de noviembre de 1868, sino en lo indispensable para que el Gobierno se cerciore de la necesidad y del empleo en dichas líneas de los materiales cuya introducción libre de derechos se solicite.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresión, publicación y cumplimiento.

Palacio de la Asamblea Nacional diez y siete de marzo de mil ochocientos setenta y tres.—El marqués de Perales, presidente.—Eduardo Benot, representante secretario.—Federico Barrant, representante secretario.»

Y he dispuesto su inserción en este periódico oficial para su publicidad en esta provincia.

Palma 27 marzo de 1873.—El gobernador, Eusebio Pascual.

### Núm. 494.

#### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

*Obligaciones generales del Estado.*—*Sección 5.ª—Clases pasivas.*—He dispuesto que el día primero de abril próximo quede abierto el pago de la mensualidad de marzo incluso la trimestral previa justificación. Lo que se publica en el Boletín oficial de esta provincia y periódicos de la Capital para conocimiento de los interesados. Palma 26 marzo de 1873.—Bricio M.ª Caramés.

### Núm. 495.

*Sección de Propiedades.—Circular.*—Esta Administración espera del celo de los señores alcaldes de los pueblos de esta provincia remitirán en los primeros días del mes de abril próximo, sin falta, las certificaciones en que consten los productos íntegro y líquido de las rentas del 20 p.º de los bienes de Propios, ingresadas en depositaría correspondientes al tercer trimestre de 1872-73, ó bien negativas en el caso de no haber recaudado cantidad alguna por el espresado concepto.

Palma 27 de marzo de 1873.—El jefe económico, Bricio M.ª Caramés.

### Núm. 496.

#### Sección de Administración.

D. Bricio M.ª Caramés, jefe económico de la misma, hago saber:

Que habiéndose observado no obstante de haberse hecho público en el Boletín oficial de la provincia, el capítulo 6.º al 7.º del Reglamento de 14 de enero último sobre el impuesto de Derechos reales y trasmisión de bienes no cumplen con sus prescripciones algunos de los funcionarios á quienes compete su conocimiento, y hallándome dispuesto á exigir la correspondiente responsabilidad, conforme al artículo 209 del mismo, he dispuesto recordar de nuevo por medio de los periódicos de esta capital, la necesidad de que los señores jueces de partido y municipales, escribanos actuarios, secretarios y auxiliares de los Juzgados, alcaldes populares y autoridades administrativas, registradores de la propiedad y encargados del Registro civil, notarios y comisionados de apremio, cumplan exactamente y con puntualidad cuantas obligaciones les impone el capítulo 6.º y sus concordantes del Reglamento de 14 de enero de 1873.

Palma 27 de marzo de 1873.—Bricio M.ª Caramés.

### Núm. 497.

#### COMISION ESPECIAL

para la evaluación de la riqueza y repartimiento de la contribución territorial de Palma.

Debiendo tener preparados esta comisión, los trabajos de la rectificación del amillaramiento de la riqueza inmueble, para repartir el cupo de contribución que se señale á esta capital para el año económico de 1873-74, he creído oportuno manifestar á las personas que hayan adquirido bienes en este distrito municipal, y no hayan presentado todavía á la secretaría de esta comisión, establecida en una de las piezas bajas de la Casa consistorial, los documentos públicos que lo acrediten, inscritos debidamente en el registro de la propiedad, que pueden verificarlo hasta el día 20 de abril próximo en inteligencia que transcurrido dicho plazo sin efectuarlo les parará el perjuicio que motive su morosidad. Palma 24 de marzo de 1873.—El presidente.—Bricio M.ª Caramés.

### Núm. 498.

#### AYUNTAMIENTO DE VALDEMOSA.

Hallándose vacante la plaza de secretario de esta Corporación municipal, se hace presente al público arregladamente al artículo 115 de la vigente ley municipal, para que los aspirantes presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaría del Ayuntamiento dentro el plazo de quince días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Valldemosa 23 marzo de 1873.—El alcalde, Sebastian Cruellas.—Por acuer-

do del Ayuntamiento.—Rafael Torres, secretario interino.

### Núm. 499.

#### AUDIENCIA DEL DISTRITO

DE PALMA DE MALLORCA.

PRESIDENCIA DE LA SALA DE JUSTICIA.

D. Gabriel Ferragut y Comes, escribano de cámara sustituto de la Audiencia de Palma.

Certifico: que la Sala de justicia de esta Audiencia en sesión celebrada en diez y seis del corriente mes con arreglo á lo prevenido en el artículo setecientos de la ley de Enjuiciamiento criminal, tuvo á bien acordar que para ver la causa instruida contra Gabriel Oliver y Roig sobre violación, se constituya el Tribunal del Jurado en el trimestre próximo en la villa de Inca, habiendo sido designados por la suerte los jurados que á continuación se espresan:

Alaró.

D. Felipe Compañy y Compañy.  
» Sebastian Fiol y Fiol.  
» Guillermo Reinés y Simonet.  
» Miguel Villalonga y Balle.

Alcudia.

D. Jaime Oliver y Casals.  
» Jaime Solivaret y Rotger.

Binisalem.

D. Antonio Borrás y Jaume.  
» Miguel Lladrés y Verd.  
» Guillermo Salom y Roca.

Campanet.

D. Bartolomé Pericás y Siquier.  
» Pedro Celiá y Morro.

Llubi.

D. Miguel Gelabert y Planas.  
» Gerónimo Munar y Malonda.

Muro.

D. Gabriel Carrió y Pons.  
» Juan Ballester.

La Puebla.

D. Jorge Compañy y Cladera.  
» Luis Fiol y Pons.  
» Antonio Togores y Socias.  
» Guillermo Torres y Vadell.

Pollensa.

D. Pedro Aloy y Llobera.  
» Juan Llobera y Canaves.  
» Pedro Antonio Sureda y Cánaves.  
» Juan Cerdá y Cifre.  
» Juan Martorell y Cladera.  
» Jaime Vila y Capó.  
» Mateo Rotger y Vilanova.

Santa Margarita.

D. Pedro Vicente Font y Estelrich.  
» Miguel Fluxá y Garau.  
» Juan Ram's y Mulet.  
» Jaime Sard.  
» Antonio Cirer y Arrom.  
» Rafael Molinas y Amengual.

Selva.

D. Juan Vallori y Armengol.  
» Pedro Francisco Mateu y Coll.  
» Juan Mateu y Mateu.  
» Jaime Armengol y Mateu.  
» José Ferrer y Catalá.

Sineu.

D. Andrés Amengual y Llopart.  
» Damian Ramis y Llopart.  
» Domingo Alomar y Munar.  
» Antonio Barceló y Oliver.

» Domingo Riutord y Font.  
» Bartolomé Munar y Malonda.

Inca.

D. Gabriel Cortés y Valeriola.  
» Antonio Forgas y Sincalderas.  
» Bartolomé Martorell y Ferrer.  
» Guillermo Puigserver y Guasp.  
» Pedro José Bennasar y Rullan.

También acordó la referida Sala en la sesión de que se ha hecho mérito que los jurados designados deben presentarse en el indicado sitio el día veinte y seis de mayo próximo á las diez de su mañana; y que se anuncie en el Boletín oficial de esta provincia con arreglo á lo dispuesto en el artículo setecientos ocho de la citada ley. Y para que conste libro la presente con el visto bueno del señor presidente de la Sala de justicia de esta Audiencia y la firmo en Palma á veinte y cuatro de marzo de mil ochocientos setenta y tres.—V.º B.º—El presidente de la Sala de justicia, Vicente de Sangenis.—Gabriel Ferragut.

### Núm. 500.

Certifico: que en virtud de comunicaciones del juez de primera instancia de Manacor y de los municipales de las villas de Campos y Pollensa, la Sala de justicia de esta Audiencia ha acordado en providencia del día de hoy que se hagan en las listas de jurados las rectificaciones que á continuación se espresan.

Nombres de las terceras listas. Nombres rectificandos.

Campos.

D. Rafael Salvá y Cafaro. D. Rafael Cerdá y Cafaro.

Pollensa.

D. Miguel Martí y Bizañes. D. Miguel Martí y Cerdá.

Y con el fin de que se publiquen dichas rectificaciones en el Boletín oficial de esta provincia libro y firmo la presente de orden de la referida Sala y con el visto bueno del señor presidente en Palma á veinte y cuatro de marzo de mil ochocientos setenta y tres.—V.º B.º—El presidente de la Sala de justicia, Vicente de Sangenis.—Gabriel Ferragut.

### Núm. 501.

#### SECRETARIA DE GOBIERNO

de la Audiencia del distrito de Palma.

En la Gaceta de Madrid de 23 del actual se halla inserto el siguiente decreto:

«El Gobierno de la República decreta:

Artículo 1.º No se exigirá en adelante á los funcionarios del Poder judicial juramento alguno por razón de su cargo.

Art. 2.º Aquellos que por no haber prestado juramento hubiesen cesado en sus destinos ó en la percepción del haber pasivo que les correspondiese tendrán derecho á este desde el 12 de febrero último, y á volver á la

carrera con arreglo á las disposiciones vigentes.

Madrid doce de marzo de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente interino del Gobierno de la República, Francisco Pi y Margall.—El ministro de Gracia y Justicia, Nicolas Salmeron »

Y habiendo dado cuenta de dicho decreto al Excmo é Ilmo. señor presidente de esta Audiencia ha dispuesto que, para conocimiento de todos aquellos á quienes interese, se inserte en el Boletín oficial.

Palma 27 de marzo de 1873.—Miguel Iso.

### Núm. 502.

*D. Francisco de Paula Puig juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.*

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á Juan Barceló y Alemany, natural y vecino de Marratxi, hijo de Juan y de Francisca, casado con Margarita Frau, en el acto de su fallecimiento, ocurrido en dicha villa el veinte de enero de mil ochocientos sesenta y dos, para que comparezcan á deducirlo en este Juzgado dentro el término de treinta días á contar desde el en que se publique en el Boletín oficial de esta provincia, advertidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Palma veinte y dos marzo de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco de Paula Puig.—De su orden, Pedro Gazá.

### Núm. 503.

Por este segundo edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á Maria Quetglas y Caubet, viuda de Pedro Juan Lladó y Torrendell, hija de Matias y de Francisca, natural y vecina de la parroquia de Santa Cruz de esta ciudad, muerta en la misma, á la edad de cincuenta años sin testar, el cuatro de setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho, para que comparezcan á este Juzgado dentro el término de veinte días á contar del en que se publique este edicto en el Boletín oficial de la provincia, como ya lo han verificado Guillermo y Catalina Lladó y Quetglas; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Palma veinte y cuatro marzo de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco de Paula Puig.—Por mandado de su señoría, Pedro Gazá.

### Núm. 504.

Por este segundo edicto se cita, llama y emplaza á los herederos ó sucesores de D.<sup>a</sup> Pedrona Far viuda de don Mateo Palou á los de Juan Sastre y Comas y á los de D. Francisco de Asprer y Martorell, vecinos que fueron de esta ciudad, para que dentro el término de cinco días á contar desde la publicación de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia, comparezcan á deducir el derecho de que se crean

asistidos, en los autos tercera de preferencia interpuesta por Guillermo Rigo y Roca en los ejecutivos seguidos por D.<sup>a</sup> Juana Ana Vidal contra el referido Asprer en los que comparecieron formando tercera, D. José Vich y Alou, D.<sup>a</sup> Catalina Compañy, D. Marcos Palou y hermanos, D. Sebastian Feliu, los administradores de la herencia de D. Antonio Coll y los citados D.<sup>a</sup> Pedrona Far y Juan Sastre pues que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Palma veinte y seis de marzo de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco de Paula Puig.—De orden de su señoría, Pedro Gazá.

### Núm. 505.

*D. Francisco Maria Donnet juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.*

En virtud del presente primer edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia del finado Guillermo Deyá y Colom natural de la villa de Sollr, fallecido ab-intestato en veinte y cinco de febrero de mil ochocientos treinta y cinco para que dentro el término de treinta días comparezcan ante este Juzgado y escribanía del que refrenda á hacer las reclamaciones que tenga por convenientes, pues de lo contrario les parará el perjuicio á que hubiere lugar, pues así queda mandado con providencia de veinte y cuatro de este mes recaída á solicitud del procurador de José Deyá y Ferrer y otros.

Palma veinte y seis de Marzo de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco M.<sup>a</sup> Donnet.—Por su mandado, Gerónimo Sureda.

### Núm. 506.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza, á los que se crean con derecho á la herencia de don Juan Villalonga y Alomar, fallecido sin testar, en diez y seis de octubre de mil ochocientos cincuenta y uno, para que en el término de veinte días se presenten ante este Juzgado y escribanía del infrascrito actuario á deducirlo en el juicio de ab-intestato que se ha promovido á instancia de don Juan Villalonga y Mateu de este vecindario. Y de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Palma veinte y siete de marzo de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco M.<sup>a</sup> Donnet.—Por su mandado, Gerónimo Sureda.

### Núm. 507.

*D. Rafael Blasco y Moreno juez de primera instancia del partido de Mahon.*

Por el presente primer edicto se cita llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de Martina Amaller y Seguí natural y vecina que era de la villa de Alayor y fallecida en la misma el día catorce de octubre de mil ochocientos cincuenta, sin disposicion testamen-

aria, para que dentro del término de treinta días comparezcan á deducirlo en este Juzgado en los autos que sobre dicho ab-intestato se siguen en el mismo á instancia de sus hijos Gabriel, Lorenzo y Antonia Pons y Ameller, cuya declaracion de herederos solicitan; pues no presentandose les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Mahon á diez y nueve de marzo de mil ochocientos setenta y tres.—Rafael Blasco.—Juan Allés, escribano.

### Núm. 508.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á Juana Mascaró y Gomila natural y vecina de esta ciudad y fallecida en la misma el día veinte y uno de febrero del corriente año, para que comparezcan á deducirlo en este Juzgado dentro del término de treinta días, parándoles si no lo efectuaren el perjuicio que hubiere lugar; pues así lo he mandado en los autos sobre declaracion de herederos de dicha finada promovido por su madre María Gomila y su hermano Lorenzo Mascaró.

Dado en Mahon á veinte y uno de marzo de mil ochocientos setenta y tres. Rafael Blasco.—Por su mandado, Juan Pons, escribano.

### Núm. 509.

*D. Melchor José Cloquell juez municipal letrado y encargado de la judicatura de primera instancia del partido de Manacor por ausencia del Sr. juez propietario.*

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á Juan Massanet y Lull y Antonio Garriga y Mesquida fallecidos intestados en 27 julio de 1853 y en 13 setiembre de 1864, en la villa de Manacor, á fin de que en el término de treinta días á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia, comparezcan á usar del que se crean asistidos en los autos juicio ab-intestado de los mismos.

Dado en Manacor á diez y ocho marzo de mil ochocientos setenta y tres.—Melchor José Cloquell.—Andrés Cardell.

### Núm. 510.

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE LAS BALEARES.

Debiendo venderse por derecho un caballo que montaba un señor oficial de esta Comandancia; he tenido por conveniente señalar el día 29 del actual para su venta en pública subasta, cuyo acto tendrá lugar de 9 á 10 de la mañana de dicho día en la Plazuela de Truyols casa número 4 donde habito.

Lo que se anuncia para que llegando á conocimiento de los que deseen interesarse en dicha subasta, se presenten á hacer postura que le será admitida si llena el precio de tasacion; teniendo entendido que será de cuenta del rematante los gastos que ocasionen dicha tasacion.

Palma 24 marzo de 1873.—El teniente coronel comandante primer jefe, Julian Ortiz y de Febrer.

### Núm. 511.

DIRECCION SUBINSPECCION DE INGENIEROS.

No habiéndose presentado aspirante alguno á la vacante de conserje de los edificios militares de la fortaleza de Mahon en la isla de Menorca, se anuncia de nuevo á fin de que los sargentos, cabos y soldados del Ejército retirados ó licenciados que deseen cubrir dicha vacante, puedan presentar sus solicitudes hasta el día 10 del próximo mes de abril en la Secretaria de esta Direccion Subinspeccion, donde se les enterará de los conocimientos y circunstancias que deben acreditar y de las obligaciones y ventajas del referido empleo.

Palma 22 de marzo de 1873.—El comandante encargado del despacho, Vicente Izquierdo.

### Núm. 512.

COMISARIA DE GUERRA DE PALMA.

*El comisario de Guerra Inspector del hospital de Palma.*

Hace saber: Que debiendo contratarse en pública subasta en virtud de orden del señor intendente militar de este distrito fecha 14 del actual, la adquisicion de varios efectos con destino á los hospitales militares de esta plaza y la de Mahon en reposicion de las dadas de baja en las mismas por fin del 2.<sup>o</sup> trimestre del presente año económico, se convoca por medio de este anuncio á una formal licitacion cuyo acto tendrá lugar el día diez y seis de abril próximo á las doce de su mañana en la contraloria del hospital militar de esta ciudad sito en el ex-convento de Santa Margarita, en la cual se ballarán de manifiesto el pliego de condiciones y precio límite que debe regir en dicha subasta para conocimiento de las personas que deseen tomar partes en la misma.

Palma 27 marzo de 1873.—Andrés Labrés.

### ANUNCIOS.

#### LEY PROVISIONAL

DE

#### ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

*Mandada observar por decreto de 22 de diciembre de 1872, y añadida con notas importantes y apéndices de las disposiciones citadas en la misma por un abogado del ilustre Colegio de Valencia.*

Precio: 7 reales.—Véndese en la imprenta y librería de Pedro José Gelabert, calle de la Imprenta, número 2.

PALMA.—Imprenta de Pedro José Gelabert.